

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- TRESCIENTOS (300).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del **Toca 308/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia del **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 443/2019**, relativo al Juicio Sumario sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, compareció **\*\*\*\*\***, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar a promover Juicio Sumario sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:

**(SIC) "a).-** *Que mediante sentencia que se declare la cancelación de pensión alimenticia sobre 30% que se le viene otorgando a la C. \*\*\*\*\* , sobre el salario y demás prestaciones que percibo, como trabajador jubilado de la empresa*

*Petróleos Mexicanos. b).- Gastos y costa que se originen con motivo de la tramitación de este juicio.- Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso y acompañando la documentación respectiva."*

Fundándose esencialmente en que esta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y no estudia; que el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011)** su ex esposa le demandó alimentos expediente 1341/2011, del índice del juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, en el que se le condenó a pagar por concepto de pensión alimenticia, el treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones que percibe como trabajador de la Empresa Petróleos Mexicanos.

Por escrito presentado el **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** el demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda, alegando que el juicio de alimentos lo promovió su señora madre \*\*\*\*\* por su propio derecho, pero que él no demandó al ahora actor, y por esto lo reconvino solicitando el pago de las costas procesales.

La demandada \*\*\*\*\* no contestó la demanda, por lo que se le declaró la rebeldía mediante auto del **cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, foja 170 del expediente principal.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC)“PRIMERO:** Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* , toda vez que ha dejado de existir el título por el que le fueron concedidos los alimentos a la C. \*\*\*\*\* , ante la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, sin que se haya acreditado que la demandada se encuentre dentro de los supuestos del numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado. **SEGUNDO:** En consecuencia se declara que ha quedado sin efecto, y por ende se cancela la pensión alimenticia definitivos que fuera otorgada en la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 01341/2011, ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado; en consecuencia, se ordena dejar sin efecto y por ende se cancela la pensión alimenticia que fuera decretada en aquel juicio a favor de la C. \*\*\*\*\* , sobre el 30% (TREINTA PORCIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , empleado de la Empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), identificado con ficha \*\*\*\*\* de planta sindicalizado con categoría de jefe \*\*\*\*de talleres de clasificación \*\*\*\*\* jornada \*. **TERCERO:** En su oportunidad procesal, envíese atento oficio al representante legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX); a fin de que deje sin efecto la pensión alimenticia que fuera trabada sobre el salario y demás prestaciones que percibe, decretada por este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, dentro del expediente 01341/2011. **CUARTO:** Respecto al pago por concepto de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, se absuelve a la parte demandada al pago del

*mismo, esto en virtud que, durante el procedimiento no se advierte haberse conducido con temeridad o mala fe, como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor. QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental. SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS,...”(SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior el inconforme Licenciado \*\*\*\*\* , interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que fue admitido en **efecto devolutivo** por el juez de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por cuerdo plenario del **nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la demandada \*\*\*\*\* a través de su autorizado \*\*\*\*\* (fojas 7-10 del toca); se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, dado que para cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada un de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forme directa o indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.- página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden

*destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”*

La contraparte \*\*\*\*\*  
 contestó los agravios, por escrito presentado el **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)** foja 51-54 del Toca.

**TERCERO.-** Enseguida se analizarán los agravios expresados por \*\*\*\*\* a través de su autorizado \*\*\*\*\*, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se detallan.

Los agravios **primero y segundo** se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que es ilegal el emplazamiento que se realizó el **veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, toda vez que el local comercial número \*\*\*\*\*, es un negocio de su hijo \*\*\*\*\*, y no trabaja en dicho local,

mismo que se abre a las once de la mañana y no es posible que a las diez de la mañana se le haya emplazado a juicio, que para acreditar su dicho agregó “*EL REPORTE HISTÓRICO DE EVENTOS*” del sistema de \*\*\*\*\*, de los horarios de apertura y de cierre del local comercial ubicado en \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, que el actuario solo asentó en el acta de emplazamiento que la demandada no firmó al calce, pero no expuso las circunstancias por las cuales no lo hizo, por lo que no pudo producir su contestación en tiempo y forma, al ignorar la existencia de una demanda en su contra, ni preparar argumentos para defenderse. Agregó, que en la resolución incidental del **uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, recaída al Incidente de Nulidad de Actuaciones, el juez no realizó un correcto análisis de las violaciones procesales ya mencionadas.

Los agravios anteriores son **inoperantes** por estar dirigidos a combatir una cuestión que ya fue ventilada en su momento y por ende constituye la calidad de cosa juzgada, consideración que se sustenta en que en autos obra el cuaderno formado con motivo del Incidente de Nulidad de Actuaciones, del cual se desprende que la demandada \*\*\*\*\* por escrito presentado el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, promovió dicho incidente dentro del que se dictó la resolución el **uno (1) de noviembre del mencionado año**, foja 61 del cuaderno incidental, en la que se declaró

improcedente el citado incidente, e inconforme la actora incidentista interpuso el recurso de apelación, mismo que se radicó con el número de toca 7/2020, dentro del que se dictó la resolución el **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)**, fojas 10-18 ídem, la que confirmó la resolución recurrida, en cuya parte final se insertó una constancia de la que en lo conducente se transcribe:

*“CONSTANCIA.- La Suscrita Comisionada a la Secretaría de Acuerdos hace constar que... \*\*\*\*\* acudió a demanda del amparo y protección de la justicia federal, de la que conoció, como amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, con el número 148/2020, quien determinó en proveído del (5) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, su incompetencia; ordenando remitir la demanda al Juzgado de Distrito en turno, con sede en esta Ciudad. La demanda se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el número 868/2020, donde por auto del (5) cinco de abril de (2021) dos mil veintiuno, tuvo por agregado el oficio signado electrónicamente por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con sede en esta Ciudad, adjunto al cual remitió **testimonio de la ejecutoria correspondiente a la cesión ordinaria virtual de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro de la queja 105/2020, cuyos puntos resolutive la letra dicen: “PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja. **SEGUNDO. Se CONFIRMA** el auto recurrido de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 868/2020 promovido por \*\*\*\*\*.** **TERCERO. Se desecha de plano la demanda de amparo promovido por \*\*\*\*\***, en contra de la resolución del treinta de enero de dos mil veinte, dictada dentro del toca 7/2020, por el Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad.”; ordenando en su oportunidad*

*archivar el asunto como concluido; acuerdo que fue notificado a esta Sala, a través del oficio 8940/2021, recepcionado en esta Sala el 86) seis de abril del año actual. Conste.”*

Con sustento en lo anterior se reitera que los agravios en estudio son inoperantes, al ir dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados anteriormente constituyendo, como ya se dijo, cosa juzgada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Registro digital: 170370.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: I.4o.A. J/58.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”*

En el **tercer agravio** manifestó que el juez no se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas, las que reservó hasta en tanto no hiciera la certificación

correspondiente, misma que fue realizada por auto del **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, pero que al momento de emitir la sentencia, el juez manifestó que no ofreció probanza alguna de su intención. Por otra parte, dice que el juez refiere que la prueba confesional no fue admitida en virtud de que no se exhibió el pliego de posiciones, pero que ese argumento es contradictorio, porque no se admitieron las pruebas ofrecidas.

La inconformidad que antecede es **inoperante**, porque por ejecutoria del **nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, recaída dentro de los autos del toca 27/2022 fojas 342 a 350 del expediente principal, esta propia Sala repuso el procedimiento a efecto de que el juzgador provea lo que en derecho proceda respecto de la promoción electrónica del **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)** visible a fojas 212 a 214 ídem, lo que da cumplimiento por proveído del **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)** foja 380 ídem, auto que no fue recurrido y en consecuencia, se tiene por consentido en sus términos, como es que el juzgador si bien por una parte consideró que el Licenciado **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, ofreció pruebas de su intención, no se debe pasar por alto que el a quo expuso las razones por las cuales no admitió las probanzas ofrecidas, como son las siguientes:

*“...se procede traer a la vista el recurso electrónico presentado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por el C. LIC. \*\*\*\*\*\*, en representación de la C. \*\*\*\*\*\*, mediante el cual fueran ofrecidas pruebas de su intención, y una vez analizado el contenido de dicha solicitud, es de decirse que si bien el ofrecimiento de pruebas fue efectuado en el término concedido para ello, teniendo en consideración la certificación secretarial asentada en autos en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, a pesar de ello resulta improcedente la admisión de pruebas ofrecidas por la demandada, ello conforme al contenido del numeral 305, en su Fracción primera del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud que como consta por proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve fue declarada rebeldía a la C. \*\*\*\*\*\*, sin que esta haya acreditado incidentalmente que sus pruebas lo sean sobre excepción perentoria y que estuvo durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedida de comparecer por fuerza mayor no interrumpida, sin pasar por alto que resultaba evidente que no se encontraba impedida para comparecer...”*

Razonamientos del juez contra los que no se interpuso recurso alguno, y en consecuencia deben tenerse por consentidos.

Solo cabe precisar que la inconformidad relativa a la prueba confesional, también resultó inoperante, porque al pronunciarse el juez sobre las pruebas ofrecidas por la recurrente, no se advierte que haya realizado pronunciamiento en cuanto al referido medio de convicción (confesional), por lo que su inconformidad se sustentó en una premisa falsa.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.- Registro digital: 176608.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: VI.3o.C. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365.- bajo la voz de:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Apoyando lo anterior en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 408, que en lo conducente dice:

**“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI TIENEN COMO MATERIA HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACION.** *Tanto la actora como la demandada, deben narrar en los escritos de demanda y contestación, los hechos fundatorios de sus acciones y de sus excepciones, respectivamente, y después probarlos, siendo inadmisibles que con posterioridad, por medio de las pruebas que ofrezcan pretendan acreditar hechos que no fueron mencionados en los referidos recursos.”*

La segunda con Registro digital: 2001825.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.- Bajo la voz de:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

En el **cuarto motivo** de disenso alegó que en la resolución incidental del **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, recaída al Recurso de Revocación, se hace una inexacta aplicación de los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles, al haber otorgado a la parte actora, un día más para el ofrecimiento de pruebas; pues por auto del **cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, se ordenó la apertura del juicio a pruebas, señalando diez días para su ofrecimiento y diez para el desahogo, que dicho período fue suspendido por auto del **veinte (20) de septiembre del año en cita**, debido a que **\*\*\*\*\***, promovió un incidente de nulidad de actuaciones con suspensión al procedimiento, y que dicha suspensión dejó de surtir efectos desde el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en fue notificada la parte actora de la llegada de los autos, y que es ilógico, que el Juez señale como último día para el ofrecer pruebas el **veinte (20) de mayo del año en curso**, reitera, que se está violando el debido proceso, ya que el juzgador determinó otorgar un día más para el ofrecimiento de pruebas.

Agravio **infundado** porque como bien lo dijo el juez, por auto del **cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, foja 170 del expediente principal, se fijó el computo probatorio de veinte días comunes a las partes dividido en dos períodos de diez días cada uno, para ofrecer pruebas del **seis (6) al veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**; para desahogar las probanzas ofrecidas del **veintitrés (23) de septiembre al cuatro (4) de octubre del mismo año**, y consta de autos que la parte actor realizó el ofrecimiento de pruebas el **diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad**, en los términos que obran en el cuaderno de pruebas del actor, es decir, un día antes de fenecer el término para el ofrecimiento en comento, y la suspensión del procedimiento con motivo del incidente de nulidad de actuaciones se estableció por proveído del **veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, foja 8 del cuaderno formado con motivo del Incidente de Nulidad de Actuaciones, el día en que concluyó el período para ofrecer pruebas, de ahí que contrario a lo que dice el recurrente, no se le otorgó un día más a la parte actor para el ofrecimiento de sus pruebas.

En el **quinto agravio** reiteró violaciones procesales en el contenido de la sentencia recurrida, como son el ilegal emplazamiento, así como la concesión arbitraria del Juez Familiar de conocer tiempo extraordinario de manera

equivocada para que la parte actora ofreciera sus pruebas, así como el truncamiento de hacer valer sus excepciones y defensas, esto al ser ilegalmente emplazada a juicio.

El concepto de inconformidad que antecede es **inoperante en parte e infundado en otra**, el que al constituir una repetición de los agravios primero y segundo y cuarto, es por lo que nos remitimos a la contestación realizada a dichos agravios para evitar repeticiones.

Tomando en consideración lo anterior, habiendo resultado inoperantes los agravios primero, segundo y tercero; e infundados el cuarto e inoperante en parte e infundado en otra el quinto, en la forma precisada en el fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, no deberá efectuarse condena respecto al pago de costas de segunda instancia, tomando en cuenta que se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de gastos y

costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

***“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de***

*gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”*

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes los agravios primero, segundo y tercero; e infundados el cuarto e inoperante en parte e infundado en otra el quinto**, expresados por \*\*\*\*\* a través de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* en contra de la sentencia del **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas. Consecuentemente.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer

grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA**, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada **Liliana Raquel Peña Cárdenas**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. **Hernán de la Garza Tamez**  
Magistrado

Lic. **Noé Sáenz Solís**  
Magistrado

Lic. **David Cerda Zúñiga**  
Magistrado

Lic. **Liliana Raquel Peña Cárdenas**  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.  
L'NSS'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una

versión pública de la resolución número trescientos (300) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de diez (10) fojas útiles por ambos lados a excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, número de local comercial, nombre de personas morales, Número de ficha de empleado, categoría de jefe, la clasificación de taller y número de jornada, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.